



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

"2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos"

PROYECTO DE LEY

Fundamentos:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las leyes 6.497 y 6.044 estableciendo un monto mínimo de deuda como requisito para la suspensión del servicio de agua o energía eléctrica por falta de pago de usuarios residenciales o domésticos.

Esta iniciativa ofrece una respuesta a los casos en que errores al momento del pago del servicio, sea del usuario o de las entidades recaudadoras, generan deudas por importes que pese a su escaso valor, llevan a la suspensión del servicio. Estas situaciones que antes se producían sólo por un error del cajero de alguna entidad recaudadora se ha hecho cada vez más frecuente con el uso de medios de pago digitales que en muchas ocasiones no registran correctamente el monto a pagar por el usuario.

El acceso a los servicios públicos esenciales está reconocido en diversos instrumentos de derecho local e internacional como esenciales para el efectivo ejercicio de diversos Derechos Humanos o como Derechos Humanos en sí mismos. En ese sentido nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 42 "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Económicos en su artículo 11.1 -ambos incorporados a nuestra Constitución Nacional en su artículo 72 inc. 22- reconocen



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

"2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos"

el Derecho a la vivienda digna, para lo que la doctrina y jurisprudencia local y comparada consideran indispensable el acceso a los servicios públicos esenciales.

Sin ánimos de sobreabundar podemos también mencionar la Resolución 64/2922, la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento; la Observación General n.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Resolución 65/151 de la Asamblea General de Naciones Unidas entre otras disposiciones que receptan estos derechos.

Habida cuenta de las responsabilidades que nuestra Constitución Nacional asigna en su artículo 42 al Estado en todos sus niveles, consideramos que el ejercicio de derechos de tal jerarquía como los antes descriptos, no debería ser interrumpido por deudas que encuentran su origen en un mero error al momento del cobro.

La ley 6.497 establece el marco regulatorio para la generación, transporte y distribución de energía eléctrica en Mendoza. En su artículo 32 reglamenta los casos en que procederá la suspensión de la provisión de servicio eléctrico. De la misma forma la ley 6.044 en su artículo 20 indica los supuestos en podrá restringirse el servicio de agua para uso doméstico.

Para resolver la problemática antes descripta se incluye en ambas normas como requisito para la suspensión o restricción del servicio que la deuda mínima sea superior a 4 (cuatro) unidades fijas. A la fecha cada unidad fija (UF) tiene un valor de \$54, representando este monto mínimo apenas \$216 para el 2023.

Entendiendo la importancia de esta temática y con la esperanza de poder avanzar en una herramienta útil a nuestra ciudadanía es que solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

"2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos"

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Y LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 32 de la ley 6.497, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*“La suspensión de la provisión del servicio eléctrico a los usuarios procederá en los siguientes casos: a) uso indebido o mal funcionamiento de las instalaciones; b) conexiones clandestinas y c) falta de pago de los servicios correspondientes **por un monto superior a 4 (cuatro) unidades fijas** en el modo y plazos que determine la reglamentación”.*

Art. 2º: Modifíquese el artículo 20 de la ley 6.044, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Restricción y suspensión: podrá restringirse transitoriamente el servicio, para uso doméstico, cuando se haya producido el vencimiento de dos facturas o hayan transcurrido más de sesenta (60) días desde el vencimiento original de la primera de ellas o vencido igual término desde el aviso para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones originadas en la prestación en cualquiera de los servicios. A tal efecto en cada factura que se emita para el cobro normal de los servicios, se deberá comunicar los importes adeudados, los recargos correspondientes y las consecuencias de la falta de pago en término.

*Podrá suspenderse el servicio, para uso doméstico, ocurrido el vencimiento de dos periodos impagos **por un monto superior a 4 (cuatro) unidades fijas** y transcurridos*



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

"2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos"

quince (15) días del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, previa intimación fehaciente, salvo el caso de los usuarios comprendidos en las disposiciones del artículo 26 de la presente ley, y/o el de aquellos en cuyos casos se acredite fehacientemente la imposibilidad de pago. Procederá, previa notificación fehaciente, la suspensión del servicio a usuarios industriales y comerciales, cuando se encuentre impaga una factura y hayan transcurrido sesenta (60) días de su vencimiento original. En todos los casos, el restablecimiento del servicio se hará en forma inmediata una vez abonadas las deudas."

Art. 3°: De forma.